



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-02-2026

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:26 (15-02-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Garcia De Albeniz Crecente, Imanol (FC Andorra)
Domenech Costa, Marc (FC Andorra)
Diawara, Amadou (CD Leganés)
PERTEJO CANSECO, DIEGO "PERCAN" (Córdoba CF)
MAESTRE GARCÍA, SERGIO "S. MAESTRE" (CyD Leonesa)
GONZALEZ BAYON, ROBERTO (Real Zaragoza)
Loureiro Ameijenda, Miguel "LOUREIRO" (RC Deportivo)
Mella Boullón, David "DAVID MELLA" (RC Deportivo)
Moreno Ojeda, Marco (SD Eibar)
Canales Urtasun, Peio "CANALES" (Real Racing Club de Santander)
DIEZ ADAN, RUBEN "RUBEN D." (AD Ceuta FC)
Crespo Garcia, Francisco Jesus (UD Las Palmas)
HERNANDEZ COARASA, FRANCISCO JAVIER (CD Mirandés)
BALDA ZUBIRI, JON "BALDA" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
GARRIDO HIERRO, RAFAEL "GARRIDO" (Málaga CF)
Muñoz Benavides, Joaquín (Málaga CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Mollejo Carpintero, Victor "MOLLEJO" (Burgos CF)
ESCOBAR FERNANDEZ, JORDI (SD Huesca)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

MARTÍNEZ GIL, RAMON "MARTINEZ" (Real Valladolid CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

CHIRINO FLORENCIO, DAIJIRO (UD Almería)
BOUZADA BILLAR, LAUTARO "DE LEON" (FC Andorra)
GONZALEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN FELIPE "GONZALEZ" (Cádiz CF)
DOMINA, JERONIMO (Cádiz CF)
INSUA BLANCO, PABLO "INSUA" (Real Zaragoza)
Larios Lopez, Juan (Real Zaragoza)
Moreno Arrones Gil, Javier "JAVI" (Albacete Balompié)
Sienra, Agustin (CD Castellón)
Martinez Calvo, Javier "JAVI MARTINEZ" (SD Eibar)
Corpas Serna, Jose "CORPAS" (SD Eibar)
MARTIN GARCIA, ANDRES "ANDRÉS" (Real Racing Club de Santander)
CLUA OYA, SILVI "CLUA" (CD Mirandés)
CABELLO TRUJILLO, JORGE "CABELLO" (CD Mirandés)
GARRO LARRARTE, JON (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")
JIMENEZ MELERO, JUAN PEDRO "JUAMPE" (Málaga CF)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Mohammed, Iddrisu Baba "BABA" (UD Almería)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-02-2026

Carrique, Thomas "CARRIQUE" (FC Andorra)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Quagliata, Giacomo (RC Deportivo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Doué, Séné Marc-olivier (CD Castellón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Hernández Barriuso, Diego (CD Castellón)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Arbilla Zabala, Anaitz "ARBILLA" (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Olaetxea Ibaibarriaga, Lander (SD Eibar)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Alvarez Aguado, Jesus (SD Huesca)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Ochoa Moloney, Aaron "OCHOA" (Málaga CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MICHELIN, CLEMENT JEROME (Real Valladolid CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
Gorosabel Añorga, Gorka "GOROSABEL" (Real Sociedad de Fútbol SAD "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

PUERTA MOLANO, GUSTAVO ADOLFO (Real Racing Club de Santander)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
FERNANDEZ SANCHEZ, MARCOS (AD Ceuta FC)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

FERRER ANDRADE, PEDRO DIOGO (Real Valladolid CF)	2 partidos de suspensión por Actitudes de menoscabo o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)
Cabrero Mora, Jesus (Real Zaragoza)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Noguerol Freijedo, Francisco Antonio (Albacete Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)
Hidalgo Morilla, Antonio (RC Deportivo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Real Racing Club de Santander



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-02-2026

En el apartado expulsiones del acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 26, disputado el día 15 de febrero de 2026 la SD Eibar y el Real Racing Club de Santander, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

En el minuto 82 el jugador (19) Puerta Molano, Gustavo Adolfo fue expulsado por el siguiente motivo: Por disputar un balón con un contrario, levantando el pie a la altura de su cara e impactándole, haciendo uso de fuerza excesiva.

En el minuto 26 el técnico Dorronsoro Gonzalez, Pedro Jose fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar de manera airada y con los brazos en alto una decisión mía.

Primero.- El Real Racing Club de Santander señala en su escrito de alegaciones que concurre error material manifiesto en la descripción de los hechos relativos al jugador Gustavo Adolfo Puerta Molano y error de identificación en relación con la expulsión el técnico.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicita em ambos casos que se dejen sin efectos disciplinarios las referidas decisiones arbitrales objeto de impugnación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las expulsiones recurridas.

Tercero.- En relación, en primer lugar, con las alegaciones formuladas respecto del jugador Gustavo Adolfo Puerta Molano, procede señalar que, tras el visionado de las imágenes aportadas por el Real Racing Club de Santander, este Comité no aprecia la concurrencia de un error material manifiesto en los términos exigidos por el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF.

En efecto, las imágenes resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral, en la que se hace constar que el citado jugador fue expulsado “por disputar un balón con un contrario, levantando el pie a la altura de su cara e impactándole, haciendo uso de fuerza excesiva”. El material videográfico aportado no desvirtúa dicha narración fáctica ni acredita de forma inequívoca la inexistencia el contacto descrito. Antes, al contrario, las secuencias permiten apreciar una acción en la que el jugador eleva el pie a una altura que compromete la integridad del adversario, produciéndose el impacto referido.

No corresponde a este órgano sustituir el criterio técnico del árbitro por una valoración alternativa de la intensidad o peligrosidad de la acción cuando las imágenes no evidencian de manera clara y patente un error en la apreciación arbitral. En consecuencia, al no concurrir prueba bastante que destruya la presunción de veracidad del acta, deben desestimarse las alegaciones formuladas en este extremo.

En consecuencia, los hechos descritos constituyen una infracción prevista en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-02-2026

de una acción producida con ocasión del juego que comporta el empleo de fuerza excesiva, siendo merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido, con las multas accesorias previstas en el artículo 52.

Cuarto. - Por lo que se refiere, en segundo lugar, a las alegaciones relativas a la expulsión del técnico que figura identificado en el acta arbitral, el club recurrente aporta documentación acreditativa de la descripción física y la identidad de la persona cuyo nombre consta en la misma, de la que se desprende que se ha producido un error en la identificación del técnico efectivamente expulsado, ya que quien figura en el acta arbitral se encuentra sentado en el banquillo, sin intervenir en los hechos que se le imputan.

Dicha circunstancia constituye un error material en la identificación del sujeto responsable que resulta plenamente acreditado mediante la prueba aportada, por lo que procede estimar las alegaciones en este particular y dejar sin efectos disciplinarios la decisión arbitral objeto de impugnación en lo que respecta a la expulsión del técnico incorrectamente identificado.

AD Ceuta FC

Vistas las alegaciones aportadas por la Agrupación Deportiva CEUTA CF respecto a la expulsión en el minuto 28 del encuentro del jugador D. Marcos Fernández Sánchez, este Comité de Disciplina considera:

Primerº. - El Club alegante señala en su escrito que se ha producido un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, alegando que no existe entrada con fuerza excesiva ni conducta antirreglamentaria sancionable. Se solicita que se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. Marcos Fernández Sánchez.

Segundo. - Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 156, apartado b)). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto las decisiones arbitrales que son objeto de la presente impugnación.

Tercero. - Este Comité entiende que las alegaciones del club no pueden prosperar. De la descripción contenida en el acta arbitral y del detenido y reiterado visionado de las imágenes aportadas no se desprende error material manifiesto que justifique la alteración de los hechos reflejados. Si bien el jugador expulsado contacta en primer término con el balón, su conducta es antirreglamentaria, culminando con el derribo del guardameta del equipo contrario. El árbitro consignó que el jugador Sr. Fernández Sánchez fue expulsado por hacer una entrada a un adversario con uso de fuerza excesiva en la disputa del balón. En tales circunstancias, no corresponde a este órgano sustituir la valoración del árbitro respecto de la fuerza empleada o la gravedad de la acción, pues se trata de apreciaciones técnicas vinculadas a la inmediatez y



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-02-2026

percepción directa de los hechos.

En consecuencia, la conducta descrita encuentra su encaje en el artículo 130.1 del Código disciplinario federativo.

Por todo lo expuesto, debe prevalecer el criterio arbitral, al no haberse acreditado error material manifiesto alguno ni circunstancia que permita alterar los hechos reflejados en el acta arbitral.

Por cuanto acaba de exponerse, este Comité de Disciplina **ACUERDA**:

Desestimar las alegaciones presentadas por la Agrupación Deportiva CEUTA CF e imponer al jugador D. Marcos Fernández Sánchez la sanción de un partido de suspensión por infracción del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias del artículo 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Real Sociedad de Fútbol SAD "B"

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la Jornada 26 disputado el día 16 de febrero de 2026 entre la Real Sociedad y el Málaga CF, figuran, entre otros, los siguientes hechos:

“En el minuto 38 el jugador (11) Ochieng, Job Nguono fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón”.

Vistas las alegaciones aportadas por la Real Sociedad respecto a la referida amonestación, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que no existe derribo del adversario por parte del jugador amonestado. Sobre la base de dichas alegaciones, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 156, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tamtam, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 18-02-2026

recurrida.

Tercero.- En el presente supuesto, y tras el visionado de la prueba videográfica aportada por el club alegante, este Comité aprecia que la misma desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral en los estrictos términos exigidos por la doctrina anteriormente expuesta.

En efecto, del examen de las imágenes se constata de forma clara que la acción del jugador amonestado no provoca el derribo del jugador adversario. De este modo, la prueba videográfica evidencia que el jugador sancionado no derriba al contrario en la disputa del balón, tal y como se recoge en el acta arbitral, ni participa de forma determinante en la acción que concluye con la caída del adversario.

No se trata, por tanto, de una mera interpretación alternativa de la jugada, sino de la constatación objetiva de que el hecho descrito —el derribo por parte del jugador número 11— no se corresponde con lo realmente acontecido. Concurre así un error material manifiesto en la identificación del autor del derribo que motivó la interrupción del juego, lo que determina la quiebra de la presunción de veracidad del acta arbitral en este concreto extremo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina

ACUERDA

Estimar las alegaciones formuladas por el club y dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta al jugador D. Job Nguono Ochieng.